REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1721

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por el señor ALBERTO CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ respecto del niño EBD, en contra de la señora MARÍA EUGENIA DUQUE USME, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2) Conforme lo indicado en el hecho primero, deberá acompañar el registro civil de matrimonio de los señores ALBERTO CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ y MARÍA EUGENIA DUQUE USME, con la respectiva inscripción de la sentencia de Divorcio.

3) Deberá darse claridad al hecho cuarto, indicando si lo atinente a la custodia y cuidado personal y la cuota alimentaria proviene de un acuerdo verbal entre las partes, o si por el contrario proviene de un acuerdo escrito o sentencia, debiendo en estos dos últimos casos, aportar prueba de ello.

4) En el hecho décimo primero se afirma que el demandante debió acudir ante las autoridades administrativas para que se restablecieran los derechos de EBD, en razón a ello, deberá aportar prueba de tal aseveración.

5) No se acompaña prueba de lo afirmado en el hecho décimo segundo.

6) Como quiera que en el acápite de parientes se menciona que la abuela materna ROCIO DE JESÚS USME, y los abuelos paternos SEGUNDO JAVIER BENAVIDES y BLANCA DEL CARMEN JIEMENEZ, se encuentran fallecidos, deberá aportar copia de sus registros civiles de defunción.

7) Debe allegar la dirección de correo electrónico del abuelo materno señor JOSÉ VICENTE DUQUE y de la señora LIGIA JIMENEZ DE ARMENTA en calidad de prima paterna del menor.

8) Para el decreto de prueba testimonial omitió tener en cuenta la limitación que para procesos de esta estirpe establece el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

9) Atendiendo el principio de lealtad procesal, deberá el demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar a la demandada en redes sociales, twiter, Instagram, Facebook, telegram o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto. (Corte Constitucional Sentencia T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia Sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Custodia y Cuidado, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional MARÍA RUBIELA GALLEGO VELÁSQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.348.189 y T.P. No. 32.715 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc9ebb7912961e5d0a990fe55d7ec8be87f3b690c422ff6e44656f3479aec2df
Documento generado en 30/08/2021 10:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica